



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., 18 de junio de 2021

**REF: Pertenencia No. 2017-00141
DEMANDANTE: LUZ MARINA CAICEDO MALAVER
DEMANDADA: EUDORO EDUARDO TOBARIA
BOLIVAR Y PERSONAS INDETERMINADAS**

Surtido como se encuentra el traslado de las excepciones de mérito con pronunciamiento de parte, el despacho dando aplicación al artículo 278 del C.G.P., procede a dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

A N T E C E D E N T E S:

1. - Mediante apoderado legalmente constituido, la señora LUZ MARINA CAICEDO MALAVER, instauró acción de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO en contra del señor EUDORO EDUARDO TOBARIA BOLIVAR Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin de que mediante el procedimiento respectivo se decreten las siguientes pretensiones que se resumen como sigue:

- Que se declare que la señora LUZ MARINA CAICEDO MALAVER ha adquirido por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO – USUCAPION el bien inmueble descrito en el hecho segundo de la demanda en un 100%.
- Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la inscripción de la sentencia que adjudica la propiedad a la señora LUZ MARINA CAICEDO MALAVER en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 1520165 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro.

- Que se condene en costas y agencias en derecho a los demandados.

2. Esas pretensiones son sustentadas en los hechos que se sintetizan a continuación:

- Que la señora LUZ MARINA CAICEDO MALAVER vive en el inmueble objeto del asunto, ubicado en la AVENIDA CARRERA 1 No. 45 C – 16, desde el 23 de febrero de 2001 desde el 23 de febrero de 2001 con el aquí demandado y entró en posesión total del mismo desde el 08 de noviembre de 2006 cuando el señor EUDORO EDUARDO TOBARIA BOLIVAR (propietario inscrito del 80% del bien) fue desalojado del inmueble por violencia intrafamiliar, en diligencia ordenada por la comisaria de Familia de la Localidad de Chapinero.

- Que el demandado EUDORO EDUARDO TOBARIA BOLIVAR nunca mas volvió a hacer presencia en el inmueble, dejando de lado sus obligaciones como propietario y quedando a cargo de ellas la demandante quien afirma haber realizado todas las mejoras, pago de impuestos, deudas bancarias, servicios públicos entre otras.

- Que la señora LUZ MARINA CAICEDO MALAVER ha poseído dicho bien de manera ininterrumpida y publica, de forma pacífica, sin violencia ni clandestinidad y ejerciendo actos constantes de señor y dueño como construcciones, mejoras, pago de impuestos, lo ha defendido contra perturbaciones de terceros y lo ha habitado con su hija y su nieto sin reconocer dominio ajeno con relación al mismo.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Asignado el conocimiento del asunto a este estrado judicial, mediante acta de reparto No. 11770 del día 10 de febrero de 2017, se admitió la demanda mediante auto de fecha 14 de marzo de 2017, ordenando la notificación de la pasiva y de las personas indeterminadas que consideraran tener derecho sobre el inmueble materia del proceso, junto con las demás exigencias del artículo 375 del Código General del proceso.

El auto admisorio fue corregido por auto del 22 de junio de 2018 respecto de la dirección del predio y el folio de matrícula inmobiliaria que identifica al mismo.

Dicho auto se notificó al demandado EUDORO EDUARDO TOBARIA BOLIVAR de forma personal el día 30 de marzo de 2017 y éste, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal formuló recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda y presentó las excepciones de mérito que denominó “DECISIÓN JURIDICA SOBRE EL INMUEBLE”, “NO PROCEDENCIA DE LA POSESIÓN” y “NO EXISTENCIA DE LA PRESCRIPCIÓN POR FALTA DE REQUISITOS SUSTANCIALES”.

El recurso de reposición interpuesto por la pasiva fue resuelto mediante providencia que data del 12 de febrero de 2018 negando la prosperidad del mismo y manteniendo la decisión recurrida.

En cuanto a las personas indeterminadas, para su notificación se realizó la publicación del asunto en un periódico de amplia circulación (F. 101) y mediante valla instalada en el predio con los datos del proceso (F. 109) y se realizó el ingreso de ambos en el Registro de Personas Emplazadas.

Vencidos los términos de ley sin que comparecieran los emplazados al proceso, mediante auto del 01 de marzo de 2018, se designó curador ad litem que ejerciera la representación de las personas indeterminadas, el cual finalmente se notificó el día 27 de mayo de 2019 y contestó la demanda proponiendo la excepción “genérica”

Ahora bien, estando en curso del proceso, se puso en conocimiento del despacho el deceso del demandado EUDORO EDUARDO TOBARIA BOLIVAR, el cual se acreditó mediante acta de defunción visible a folio 232.

Simultáneamente, el abogado que le representaba, informó que el señor TOBARIA BOLIVAR tiene como herederos de primer orden a los señores ANDRES EDUARDO TOBARIA MEDINA, GENNY MARITZA TOBARIA MEDINA y JOHN JAIRO TOBARIA MEDINA y así mismo la demandante LUZ MARINA CAICEDO MALAVER informó que otra de sus herederas es la señora CAROLINA TOBARIA CAICEDO.

En virtud de lo anterior, mediante auto de fecha 09 de abril de 2018 se dispuso citar a los herederos, cónyuge o albacea del señor EUDORO EDUARDO TOBARIA BOLIVAR tal y como lo ordena el artículo 68 del C.G.P.

Atendiendo dicha orden, los señores ANDRES EDUARDO TOBARIA MEDINA, GENNY MARITZA TOBARIA MEDINA y JOHN JAIRO TOBARIA MEDINA comparecieron al proceso, acreditando su calidad y confiriendo poder al abogado JUAN ERASMO PATARROYO TOBARIA, por ello se les tuvo como sucesores procesales de la pasiva mediante auto del 29 de agosto de 2018 (F. 258).

Por otra parte, la heredera CAROLINA TOBARIA CAICEDO también se notificó personalmente el día 04 de septiembre de 2018 (F. 259), confirió poder al abogado WILLIAM HERNAN VANEGAS WILCHES y fue reconocida en auto del 23 de agosto de 2019 (F. 283 – 284).

Finalmente, acreditado el emplazamiento de los herederos indeterminados, cónyuge, albacea con tenencia de bienes o curador de la herencia yacente del señor EUDORO EDUARDO TOBARIA BOLIVAR, se le designó curador ad litem a los mismos mediante auto del 11 de enero de 2019 (F. 266) se notificó el día 27 de mayo de 2019 y contestó la demanda proponiendo la excepción “genérica”¹

Trabada de esta manera la Litis, se corrido el traslado de los medios defensivos, el cual recorrió la parte demandante en el tiempo.

Conforme a lo anterior y luego de realizar el correspondiente control de legalidad sin encontrar vicio de nulidad alguno que invalidara lo actuado, se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. y se designó auxiliar de la justicia que realizara dictamen pericial al predio.

Llegado el día de la diligencia, compareció al proceso un heredero más, el señor CRISTHIAN CAMILO TOBARÍA MEDINA a quien se le reconoció como sucesor procesal también.

Tras lo anterior, se intentó la conciliación entre las partes, la cual resultó fallida. Por ello, en audiencia celebrada el mismo día 11 de febrero de 2020 (F. 300 a 303), se decretaron las pruebas solicitadas oportunamente tanto por la parte demandante como por la demandada, se recibieron los interrogatorios de parte de la parte demandante y de los sucesores procesales y además se recibieron testimonios.

¹ Téngase en cuenta que corresponde al mismo curador que ejerce la representación de las “personas indeterminadas”

Como prueba de oficio se dispuso oficiar al Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá con el fin de que esta certificara si ya se había emitido sentencia dentro del proceso No. 11001400304720130147100 en el que las partes son las mismas que fungen en este proceso de pertenencia y en caso afirmativo, remitieran copia de las decisiones junto con sus correspondientes constancias de ejecutoria.

En interrogatorio de parte recibido a la señora LUZ MARINA CAICEDO MALAVER, esta básicamente manifestó que vivía en el inmueble desde hace 29 años y que el señor TOBARIA BOLIVAR se fue en 2006 por violencia intrafamiliar, que cuando él se fue, se había construido hasta el tercer piso el cual ella terminó y luego construyó, con ayuda económica de su hija CAROLINA TOBARIA CAICEDO, el cuarto piso y en respuesta al interrogatorio realizado por el apoderado de la pasiva, señaló que los impuestos de los años 2006 a 2012 los pagaron entre los dos.

Por su parte, los sucesores procesales, GENNY MARITZA TOBARIA MEDINA, JOHN JAIRO TOBARIA MEDINA y CRISTHIAN CAMILO TOBARÍA MEDINA al unisonó afirmaron que conocen el inmueble en su parte exterior mas no lo conoce por dentro, que el señor EUDORO EDUARDO TOBARIA BOLIVAR trabajaba para “sus cosas” y se preocupaba por los gastos. Saben que allí viven la señora LUZ MARINA CAICEDO MALAVER y su hija CAROLINA TOBARIA CAICEDO y que él no se podía acercarse al inmueble porque tenía una orden de restricción

El sucesor ANDRES EDUARDO TOBARIA MEDINA manifestó conocer el inmueble por que iba a visitarlo, que trabajaba con él en su negocio ambulante y que le hizo el favor de ir a pagar tres impuestos, pero no recuerda a que años correspondían y que en una ocasión lo acompañó al inmueble a cobrar unos arriendos, pero los sacaron con ayuda de la policía nacional aludiendo que tenía una orden de restricción y que había escuchado a su padre decir que no lo podían demandar por alimentos porque la señora LUZ MARINA CAICEDO MALAVER cobraba todo lo que producía la casa.

Adicionalmente manifestó que el señor EUDORO EDUARDO TOBARIA BOLIVAR conocía de la construcción que se hizo en la casa pero que siempre manifestó que él no había dado autorización para hacer la misma.

En cuanto a la heredera CAROLINA TOBARIA CAICEDO manifestó que la señora LUZ MARINA CAICEDO MALAVER se hacía cargo de todos los gastos de la casa y de su manutención y que entre ella y su mamá habían hecho mejoras y

reparaciones a la casa, donde su participación había sido únicamente económica y finalmente señaló que luego de que su padre fue desalojado en 2006 no habían vuelto a saber de él sino en una ocasión en que ella lo buscó por una cuestión personal.

Respecto de los testimonios recibidos a la señora FLOR ALBA GALINDO CUERVO y FRANKLIN HERNANDO BRAVO ANGULO se tiene que estos coinciden en reconocer a la señora LUZ MARINA CAICEDO MALAVER como dueña del inmueble y en que ella se ha hecho cargo de todos los arreglos que se han hecho al inmueble, también afirman haber conocido al señor EUDORO EDUARDO TOBARIA BOLIVAR y señalan que luego de haber sido desalojado no le volvieron a ver ni a saber de él.

Finalmente, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., el día 31 de marzo de 2020.

En cumplimiento a las pruebas decretadas por el despacho, el peritaje rindió el dictamen que le fue encomendado respecto del predio objeto del proceso (F. 310 – 345) y de este se corrió traslado a las partes mediante auto del 29 de abril de 2020.

El 05 de marzo de 2020 el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá allegó al proceso las copias solicitadas (Cuaderno No. 4) junto con la constancia de ejecutoria del proceso Divisorio 11001400304720130147100, donde se emitió sentencia el día 24 de abril de 2015 decretando la venta en pública subasta del bien inmueble descrito en las pretensiones del asunto que conoció dicho juzgado y la cual fue confirmada en segunda instancia mediante decisión de fecha 02 de marzo de 2017.

De acuerdo con la documentación aportada por dicho estrado judicial, al interior del proceso Divisorio 11001400304720130147100 de EUDORO EDUARDO TOBARIA BOLIVAR contra LUZ MARINA CAICEDO MALAVER, el día 24 de abril de 2015, se resolvió la primera instancia DECRETANDO la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la AVENIDA CARRERA 1 No. 45 C – 16 distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 1520165 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro del cual la parte demandante y demandada son propietarios en comunidad, decisión que fue recurrida por el apoderado actor en apelación.

En virtud de la anterior decisión, se ORDENÓ el remate del bien en la forma prescrita para el proceso ejecutivo y adicionalmente se NEGÓ el reconocimiento de las mejoras reclamadas por la allí demandada y el reconocimiento y pago de impuestos que solicitó el demandante.

En segunda instancia, el Juez Treinta y Tres Civil del circuito de Bogotá, mediante decisión de fecha 09 de septiembre de 2016, confirmó en su integridad lo resuelto por el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá.

Con el fin de surtir la contradicción de las partes, respecto de la documental arrojada al proceso como prueba de oficio, mediante auto del 29 de abril de 2020 (F. 346), se puso la misma en conocimiento de las partes para los fines legales que consideraran pertinentes, sin embargo, estas se mantuvieron silentes frente a las mismas.

En este punto, encuentra el despacho que de conformidad con la prueba de oficio decretada y habiéndose surtido el contradictorio de la misma, se configura la causal contemplada en el numeral 3° del artículo 278 del C.G.P. para dictar sentencia anticipada, ello teniendo en cuenta que conforme a dicha disposición:

“Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.” Negrilla y subrayado por el despacho

Por consiguiente, el juzgado procede a dictar sentencia de instancia, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero establecer que, acorde con lo señalado por el legislador civil, existen acciones encaminadas a definir y/o proteger los derechos que de manera subjetiva recaen sobre los bienes de las personas, cualquiera sea su naturaleza y aun si su titularidad es compartida con otra persona en comunidad.

Tratándose en bienes respecto de los cuales se comparte el derecho de dominio con otra persona en comunidad, ha dicho el legislador que “ *La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato.*”² y conforme a ella, establece el artículo 2323 del Código Civil que “*El derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios del haber social*”.

Ahora bien, la existencia de la comunidad no implica que deba permanecerse en ella forzosamente pues de hecho el artículo 1374 del Código Civil establece que “*Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario. (...)*”

Así, tenemos que para hacer efectiva la división de una comunidad y por tanto definir el dominio de cada comunero sobre el bien común, existe el proceso divisorio previsto anteriormente en el artículo 467 del Código de Procedimiento Civil y actualmente en el artículo 406 del Código General del Proceso así:

“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. (...)”

² Art. 2322 Código Civil

Se entiende entonces que, la acción es ejercida por el dueño de determinada cosa y en contra del condueño del mismo bien, con el fin de disolver la comunidad y dividir el bien común en proporción a su derecho.

De otra parte, se tiene que, en oposición a la anterior acción, existe la posibilidad de que el poseedor de un determinado bien, adquiera el mismo en su totalidad, por la vía de la prescripción adquisitiva de dominio, de forma que, mediante decisión judicial y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, obtiene la titularidad completa del derecho de dominio.

Lo anterior, encuentra su sustento normativo en el artículo 2518 del Código Civil que cita:

“Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.

Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.”

Empero, pese a que el derecho se adquiere básicamente por el transcurrir del tiempo, es importante resaltar que para que esta pueda prosperar, es necesario que el poseedor ejerza las acciones que le corresponden para constituir su titularidad sobre el bien poseído.

Tales acciones pueden ser adelantadas mediante tres vías: la acción, la reconvencción o como excepción.

Sobre este punto, señala el doctrinante VELASQUEZ JARAMILLO que:

“Se ejerce como acción cuando el poseedor, reuniendo todos los requisitos legales, ha cumplido con los términos de prescripción. (...). Se ejerce como demanda de reconvencción (lo que en el fondo es una acción) como cuando el poseedor es demandado por el propietario en acción reivindicatoria y este lo contrademanda afirmando que el bien ya fue adquirido por prescripción. (...) Se ejerce como excepción, y es aquí donde se presenta la verdadera novedad propuesta por la Ley 791 del año 2002, cuando el demandado en la contestación de la demanda simplemente alega la

prescripción sin contrademandar. (...) La Ley 791 de 2002 permite al demandado, con una clara finalidad de economía procesal, excepcionar la prescripción, con la prueba, claro está, de la posesión ejercida y los demás requisitos legales, y el juez, ante el acervo probatorio presentado, declara el dominio.”³

Ahora bien, como se pudo observar, a pesar de que ambas acciones tienen elementos sustancialmente distintos por cuanto su ejercicio depende de la persona que da curso a la acción y de la relación que está tenga con el bien, lo cierto es que ambas se encuentran encaminadas a definir la situación jurídica de dominio de un bien, sea para finalizar la comunidad que existe sobre el bien y dividir el mismo o para adquirir su completa titularidad.

Descendiendo al caso en concreto, vemos por una parte que el señor EUDORO EDUARDO TOBARIA BOLIVAR, en su calidad de condueño del bien ubicado en la AVENIDA CARRERA 1 No. 45 C – 16, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 1520165 dio curso a una acción divisorio del dominio en contra de la señora LUZ MARINA CAICEDO MALAVER el 22 de febrero de 2013⁴, con el fin de que se decretara la venta de la cosa común y su producto se distribuyera en proporción al derecho de cada uno.

Dicho proceso cursó ante el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá bajo el radicado No. 11001400304720130147100 y aunque en el transcurso del mismo se controversió el porcentaje del derecho que le correspondía a cada uno de los condueños, jamás se desconoció la titularidad conjunta que estos tenían sobre el bien objeto de litis, siendo este uno de los presupuestos esenciales del proceso divisorio.

Lo anterior conllevó a que en primera instancia que se resolvió el 24 de abril de 2015, el Juez 53 Civil Municipal de Bogotá concediera las pretensiones de la demanda y ordenara la venta en publica subasta del bien ubicado en la AVENIDA CARRERA 1 No. 45 C – 16, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 1520165 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá, decisión que fue confirmada en segunda instancia mediante proveído del 09 de septiembre de 2016.

³ Op Cit.

⁴ Según Acta de Reparto No. 6261 obrante en las copias del proceso divisorio allegadas por el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá.

La decisión anterior, tal y como consta a folio 308, se encuentra debidamente ejecutoriada.

Por su parte, la señora LUZ MARINA CAICEDO MALAVER aludiendo ser poseedora del mismo bien ubicado en la AVENIDA CARRERA 1 No. 45 C – 16 identificado con Folios de matrícula inmobiliaria No. 50C – 1520165, demandó el día 01 de diciembre de 2016⁵ al señor EUDORO EDUARDO TOBARIA BOLIVAR con el propósito de adquirir la totalidad del predio por Prescripción Adquisitiva de Dominio.

Empero, habiéndose emitido decisión de primera proferida por el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá en la causa resuelta bajo el radicado No Divisorio 11001400304720130147100 respecto del bien inmueble ubicado en la AVENIDA CARRERA 1 No. 45 C – 16, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 1520165, la cual fue confirmada por el Juez Treinta y Tres Civil del circuito de Bogotá unos meses antes de la presentación de la demanda de pertenencia, resulta entonces necesario establecer si en virtud de dicha decisión si ha configurado la figura de la cosa juzgada en relación con el proceso del que conoce este despacho.

Para tal fin es importante recordar que la razón de ser de la figura que se procederá a estudiar es la de brindar a las partes de un litigio la seguridad de que las decisiones adoptadas en un proceso judicial son definitivas y que no habrá lugar a que se presente un nuevo debate sobre lo mismo ante otros estrados judiciales.

Así, lo reconoce de vieja data la Corte Suprema de Justicia, que en pronunciamientos como el del 16 de mayo de 2019 recordó:

“Pues bien, la noción de seguridad jurídica tiene múltiples acepciones, así: (i) certidumbre en la producción legislativa; (ii) consistencia en la aplicación e interpretación de las normas por parte de la judicatura; y (iii) firmeza de las decisiones jurisdiccionales.

5.2 A propósito de esta última, surge el instituto de la cosa juzgada, cualidad inherente a los fallos ejecutoriados por la cual resultan inmutables, inimpugnables y obligatorios, de suerte que en los asuntos sobre los que ellos deciden no puedan volver a debatirse en

⁵ Según Acta de reparto No. 45019 obrante a folio 63 del dossier principal.

el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro diferente cuando quiera que aparezcan las mismas partes, causa y objeto.”⁶

Ahora bien, con el propósito de establecer cuando se está en presencia de esta figura, el legislador estableció en el artículo 303 del Código General del Proceso, que:

“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. (...)”

Se colige de lo anterior, que son tres los parámetros que deben concurrir para que se configure la Cosa Juzgada, identidad de causa, objeto y de los sujetos procesales.

Sobre tales elementos, expuso la corte:

“5.4. Tres son los elementos que deben coincidir para que se estructure la institución de la cosa juzgada; esa triple identidad está dada por el objeto, la causa y los sujetos.

***La identidad de objeto** implica que el escrito verse sobre la misma pretensión material o inmaterial de la cual ella se predica; y se presenta cuando, en relación a lo reclamado existe un derecho reconocido, declarado o modificado respecto de una o varias cosas dentro de una relación jurídica. **La identidad de causa** (eadem causa petendi), alude a que la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada tengan los mismos fundamentos o hechos como sustento. A su turno, **la identidad de partes** presupone que al juicio concurren los mismos sujetos intervinientes o sus causahabientes o cesionarios que resultaron vinculados y obligados por la decisión que se tome.”⁷ *negrilla por el despacho.**

Así las cosas, tenemos que en este caso se constituyeron a plenitud los tres elementos requeridos porque, tanto en el proceso divisorio que cursó ante el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá bajo el número de radicado

6 Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Radicación No. 08001 31 03 009 2005 00262 01 de 16 de mayo de 2016, M.P. Margarita Cabello Blanco.

⁷ Op Cit.

11001400304720130147100, como en este proceso de pertenencia, se ha pretendido definir el derecho de dominio que las partes aluden tener respecto del mismo bien, es decir, el que se ubica en la AVENIDA CARRERA 1 No. 45 C – 16, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 1520165, (identidad de objeto).

Es del caso resaltar en este punto que el debate en el proceso divisorio giró en torno al porcentaje que le correspondía a cada uno, pues el señor EUDORO EDUARDO TOBARIA BOLIVAR argumentaba una propiedad del 80% frente a un 20% de la demandada, mientras que la señora LUZ MARINA CAICEDO MALAVER sostuvo en todo el curso procesal que el derecho era del 50% para cada uno en virtud de la unión marital de hecho que tuvieron, mas nunca lo desconoció como condueño.

Ambos procesos se sustentan en el mismo fundamento factico, pues los hechos que dieron origen a la división del bien, así como las circunstancias en las que se propició la ocupación con base en la cual cada extremo del litigio alude tener un derecho de dominio respecto del bien identificado con el folio de matrícula No. 50C – 1520165 son los mismos, (identidad de causa).

Los extremos del litigio conocido por el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá son los mismos que se encuentran en controversia en este asunto (identidad de partes).

Así las cosas, como en el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá ya se resolvió que el dominio del inmueble ubicado en la AVENIDA CARRERA 1 No. 45 C – 16, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 1520165 pertenece en comunidad tanto al señor EUDORO EDUARDO TOBARIA BOLIVAR como a la señora LUZ MARINA CAICEDO MALAVER y que debe dividirse conforme al derecho que a cada uno le asiste según la Escritura Publica No. 404 del 23 de febrero de 2001 corrida en la Notaria 42 del Circulo de Bogotá, no tiene razón de ser que este despacho profiera una decisión sobre el mismo asunto que ya fue objeto de estudio ante otro estrado judicial, puntualmente el derecho de dominio que recae sobre el pluricitado bien que no se desconoció por la señora LUZ MARINA CAICEDO MALAVER.

Es por ello, que la Corte recuerda que en palabras del doctrinante Guiuseppe Chioventa, *“representa la cosa juzgada la eficacia propia de las sentencia que estima o desestima la demanda, y consiste en esto: por la suprema exigencia del orden y de la seguridad de la vida social, la situación fijada por el juez con relación al bien de la vida (res) que fue objeto de discusión no puede ser posteriormente*

impugnada; el actor que ha vencido no puede ser perturbado en el goce de dicho bien, el actor que ha perdido no puede posteriormente reclamar su goce. La eficacia o autoridad de la cosa juzgada es, pues, por definición, destinada a obrar para el futuro, con relación a procesos futuros”8.

En conclusión, en el presente asunto habrán de negarse las pretensiones de la demanda por haber operado la cosa juzgada respecto del dominio que recae sobre el inmueble que se encuentra en la AVENIDA CARRERA 1 No. 45 C – 16, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 1520165, habida cuenta que el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá consideró que había prueba suficiente para determinar que demandante y demandado son condueños del bien a razón del 80% el demandante y 20% la demandada y como consecuencia de ello, ordenó la venta en pública subasta del bien.

Finalmente, en lo que respecta a las costas, se condenará a la parte aquí demandante al pago de las mismas, incluyéndose como agencias en derecho la suma de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente al momento del pago, las que se fijan de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, El Juez SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127), administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. incluyéndose como agencias en derecho la suma de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente al

8 CHIOVENDA, Giuseppe. Curso de Derecho Procesal Civil. Editorial OXFORD. Primera Serie, volumen 6. Pag. 171., citado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Radicación No. 08001 31 03 009 2005 00262 01 de 16 de mayo de 2016, M.P. Margarita Cabello Blanco.

momento del pago, las que se fijan de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
Transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Del Distrito Judicial De Bogotá
(Acuerdo PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. 23

Fijado hoy 21 de junio de 2021

Ivon Andrea Fresneda Agredo
Secretaria
Lbt

Firmado Por:

JOHN FREDY GALVIS ARANDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 050 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c20e81f4142d5e540bd1e3768f63ebd8e1ca52e9363eb3d8b1193bbde392b5b

Documento generado en 20/06/2021 05:29:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>